

**ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U. SOBRE EL OFICIO RECIBIDO DE LA DIRECCIÓN DE ENERGÍA Y MINAS Y ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL DEL GOBIERNO VASCO POR EL QUE SE LE REQUIERE MODIFICAR LA FACTURACIÓN DE LAS TARIFAS DE ACCESO A LA RED DE SEIS PERIODOS CONFORME A LO QUE SE PRESCRIBE EN EL REAL DECRETO 1164/2001.**

**Expediente nº: CNS/DE/050/18**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 31 de mayo de 2018

La Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Disposición transitoria tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico<sup>1</sup>, y en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre<sup>2</sup>, acuerda lo siguiente:

---

<sup>1</sup> “Oficina de cambios de comercializador (en adelante OCSUM).

La OCSUM seguirá desempeñando hasta el 30 de junio de 2014 las funciones que tenía atribuidas conforme a lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en el artículo 83 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y en su normativa de desarrollo.

A partir de esta fecha, dichas funciones serán desempeñadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que tendrá acceso a las Bases de Datos de Consumidores y Puntos de Suministro de gas y de electricidad”.

<sup>2</sup> La Disposición adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, establece que “A partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo trámite de audiencia y previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará por resolución los formatos de ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y entre distribuidores y comercializadores de gas natural, respectivamente”.

## **1. OBJETO**

El objeto de este acuerdo es responder a la consulta efectuada por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. (en adelante IBERDROLA), con entrada el día 25 de enero de 2018 en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC).

IBERDROLA comunica a la CNMC la recepción de un oficio de la Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial del Gobierno Vasco (en adelante, DGI) por el que se le requiere a esta empresa distribuidora a realizar la facturación derivada de las tarifas de acceso a la red de seis periodos, conforme a lo que se prescribe en el Real Decreto 1164/2001.

IBERDROLA expone que la atención a este requerimiento de la DGI supondría modificar el procedimiento de facturación establecido por la CNMC en la Resolución de 20 de diciembre de 2016, por la que se aprueban los formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y de gas natural, exclusivamente para los clientes con potencia contratada superior a 15 kW en el País Vasco, generando una situación discriminatoria con el resto de clientes del territorio nacional y de los agentes que interactúan con ellos a estos efectos, empresas distribuidores y comercializadores que no podrían beneficiarse de las ventajas de este sistema de facturación.

Asimismo, señala que, en cualquier caso, atender al requerimiento de la DGI supondría incumplir la resolución de 20 de diciembre de 2016 de la CNMC y por lo tanto, interesa a IBERDROLA que la CNMC indique el criterio de facturación que debe ser aplicado y, de ser distinto al requerido por la DGI, que indique cómo proceder en el ámbito territorial del País Vasco si se mantiene el requerimiento de dicha administración Autónoma de Energía.

## **2. OFICIO DE LA DGI A IBERDROLA**

La DGI en su oficio a IBERDROLA expone que ha tenido conocimiento del cambio producido en la facturación del término de potencia tras algunas reclamaciones de afectados. Asimismo, han detectado que ya se han corregido algunos errores advertidos en las facturaciones y que a pesar de que la suma en cómputo anual sea ahora correcta, el procedimiento actual de facturación no lo es en su totalidad, produciendo molestias innecesarias a los consumidores ya que se ven obligados a analizar la totalidad de sus facturas.

Asimismo, indica que la forma de cómo se han de facturar cada uno de los conceptos que aparecen en la tarifa de acceso está contemplada en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

En concreto, el término de potencia para las tarifas de seis periodos está contenido en su artículo 9 y este artículo indica textualmente, haciendo referencia al término básico de facturación de potencia, “*Se facturará mensualmente la dozava parte del resultado de aplicar la fórmula anterior*”.

La DGI ha tenido conocimiento que la facturación del término de potencia por días para todas las tarifas de acceso es fruto de la entrada en vigor de la nueva versión de fichero de intercambio F1 de facturación aprobado por Resolución de 20 de diciembre de 2016 por la CNMC. No obstante, la DGI expone en su oficio que el fichero F1 se refiere a un fichero de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores pero que no se refiere a la facturación que del término de potencia está obligado a hacer el distribuidor al consumidor o a su mandatario, el comercializador.

Por lo tanto, la DGI en su escrito requiere a IBERDROLA que la facturación derivada de las tarifas de acceso a la red de seis periodos, se realice conforme a lo que se prescribe en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y que se comunique a esta Dirección las medidas adoptadas al respecto en un plazo no superior a 15 días.

### **3. NORMATIVA APLICABLE A LA APROBACIÓN DE LOS FICHEROS DE INTERCAMBIO ENTRE AGENTES DEL SECTOR ELÉCTRICO.**

La disposición transitoria tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispuso que a partir del 1 de julio de 2014 las funciones atribuidas a la Oficina de Cambios de Suministrador (en adelante OCSUM) serán desempeñadas por la CNMC. Entre las funciones atribuidas a la extinta OCSUM se encuentra la siguiente: “*promover y en su caso supervisar, el intercambio telemático y ágil de la información entre los distribuidores y comercializadores*”.

Por lo tanto, el 1 de julio de 2014, la CNMC al asumir las funciones de la OCSUM, asumió también la gestión de los ficheros de intercambio de información utilizados por distribuidores y comercializadores, y los publicó en su página web para dar continuidad a la operativa del mercado minorista eléctrico. Estos ficheros no estaban regulados y se utilizaban en el ámbito del consenso.

Por su parte, la Resolución de 2 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban determinados procedimientos de operación para el tratamiento de los datos procedentes de los equipos de medida tipo 5 a efectos de facturación y de liquidación de la energía, enumeraba en el P.O. 10.13 los citados ficheros de intercambio y establecía el mandato a la CNMC para que los publicase en su página web (lo que así hizo), de forma que fueran aplicables a los puntos de medida eléctricos del tipo 5 a partir del 1 de enero de 2016.

Por otra parte, la disposición adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico establece que *“A partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo trámite de audiencia y previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará por resolución los formatos de ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y entre distribuidores y comercializadores de gas natural, respectivamente”*.

En consecuencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en su sesión del 20 de diciembre de 2016, aprobó la Resolución por la que se aprueban los formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores eléctricos y de gas natural. Esta Resolución se encuentra disponible en la página web de la CNMC. El anuncio de la Resolución fue publicado en BOE el 28 de enero de 2017 y tal y como establece la Resolución, los nuevos formatos de ficheros de intercambio de electricidad entraron en operación el 31 de julio de 2017 (mientras que los de gas, entraron en operación el 30 de octubre de 2017). A partir de la fecha de entrada en operación, estos formatos son de obligado cumplimiento para los agentes comercializadores y distribuidores.

Por lo tanto, los formatos de los ficheros de intercambio aprobados por la CNMC despliegan sus efectos en las relaciones entre distribuidor y comercializador, y no en el ámbito de relaciones entre comercializador y consumidor.

Entre los ficheros de intercambio estandarizados en la citada Resolución de la CNMC, se encuentra el fichero F1 de facturación del peaje de acceso y otros conceptos regulados en el sector eléctrico. Mediante este fichero F1 el distribuidor traslada al comercializador las variables utilizadas y el importe de la facturación del peaje de acceso y otros conceptos regulados, actuando el comercializador como sustituto del consumidor.

#### **4. NORMATIVA SOBRE LA FACTURACIÓN DEL TÉRMINO DE POTENCIA.**

La previsión que se contiene en el artículo 9.1 del mencionado Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, sobre la facturación del término de potencia del peaje de acceso acerca de su cálculo por doceavas partes es, en realidad, una regla establecida en función de la periodicidad de la facturación. Ahora bien, a esa regla se anuda una consecuencia en materia de cálculo del término de potencia: como la potencia contratada es *“aplicable durante todo el año”*, la facturación mensual ha de ser por la *“dozava parte”*. Así, lo que se establece es la necesidad –lógica- de adaptar el cálculo del término de potencia al período objeto de facturación, lo que, por simplicidad, se realiza expresando que ha de

hacerse por doceavas partes (partiendo de la consideración de que la facturación es mensual y hay doce meses en el año).

La regulación posterior, que avalaría el cálculo por días de la facturación del término de potencia y que se menciona a continuación, no afecta, sin embargo, a suministros con potencia contratada por encima de 15 kW, que es el caso planteado por IBERDROLA en su consulta.

- La Resolución de 14 de mayo de 2009, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con lecturas reales establece la facturación del término de potencia para consumidores acogidos a la tarifa de último recurso por días incluidos en el periodo de facturación.
- La Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica establece para los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso, en baja tensión con potencia contratada igual o inferior a 10kW, la facturación del término de potencia por días del año incluidos en el período de facturación correspondiente.
- El Real Decreto 1718/2012, de 28 de diciembre, por el que se determina el procedimiento para realizar la lectura y facturación de los suministros de energía en baja tensión con potencia contratada no superior a 15 kW establece que en el caso de que dentro de un mismo periodo de facturación haya regido más de un precio del peaje o tarifa, la facturación se realizará sobre la base de los consumos reales realizados que se distribuirán para ello proporcionalmente a los días en que hayan estado en vigor cada uno de los precios.
- El Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica (PVPC) y su régimen jurídico de contratación establece la facturación del término de potencia de forma proporcional al número de días del año incluidos en el período de facturación correspondiente.
- Por otro lado, el mismo Real Decreto 216/2014, establece el precio de la tarifa de último recurso que deben pagar los consumidores sin derecho a PVPC que transitoriamente carecen de un contrato en mercado libre y están siendo suministrados por una comercializadora de referencia (COR). Este precio resulta de aplicar para su cálculo de forma aditiva (i) los términos de los peajes de acceso (anuales) que correspondan al punto de suministro al que debe realizarse la facturación, según la Orden de tarifas en vigor,

incrementados un 20%, más (ii) el resto de términos que incluye el PVPC de acuerdo a lo previsto en el título III del Real Decreto 216/2014, para un consumidor con peaje de acceso 2.0A incrementados en un 20%.

El mencionado título III del Real Decreto 216/2014, establece que el término de facturación anual de potencia, se realizará de forma proporcional al número de días del año incluidos en el período de facturación correspondiente.

## **5. LA LIBERALIZACIÓN DEL SUMINISTRO Y SUS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN.**

Cabe destacar que el Real Decreto 1164/2001 fue aprobado en el contexto normativo en el que no se había producido la plena liberalización del suministro, que efectúa la Ley 17/2007, de 4 de julio.

A partir de la Ley 17/2007 se generaliza el suministro a través del comercializador, y se generaliza también para todos los consumidores el principio de libertad de pactos en las relaciones entre el suministrador y el consumidor (sin perjuicio de las condiciones establecidas para el suministro de último recurso, y de otras medidas establecidas para la protección de ciertos tipos de consumidores). La Ley 17/007 modifica la entonces vigente Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, indicando que *“Sin perjuicio de lo establecido para el suministro de último recurso, la comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes”*.

En este nuevo marco normativo, las relaciones de facturación entre consumidor y comercializador son las que se especifiquen en los respectivos contratos, sin perjuicio –como se ha dicho- de las normas que se establecen para la protección del consumidor, normas que, en particular, son más intensas en el caso del pequeño consumidor (conectado a baja tensión y con potencia contratada que no supere los 10 kW, aunque algunas otras normas prevén medidas también para aquellos que no superan los 15 kW).

En esta línea, el artículo 46.1.g) de la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece como obligación de los comercializadores *“realizar las facturaciones a sus consumidores de acuerdo a las condiciones de los contratos que hubiera formalizado en los términos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de esta ley, y con el desglose que se determine”*.

De este modo, el cobro del peaje de acceso por parte del comercializador al consumidor queda al libre pacto de los mismos; y así es también en lo relativo al período de su facturación por parte del comercializador al consumidor.

## 6. PROBLEMÁTICA ANTERIOR A LA ENTRADA EN OPERACIÓN DEL FORMATO F1

Cabe destacar que el formato de facturación aplicado antes del referido formato F1, aunque era consecuencia del consenso entre distribuidores y comercializadores, era causa de numerosas reclamaciones por parte de los comercializadores eléctricos, por la disparidad de criterios aplicados por las distintas empresas distribuidoras. Los comercializadores se veían obligados a parametrizar en sus sistemas estas diferencias según el distribuidor de que se tratase, para procesar la información contenida en el formato, llegando incluso, a tenerlo que realizar manualmente con un elevado riesgo operativo y un coste elevado.

En relación a la facturación del término de potencia y tomando como punto de partida el documento trabajado en la Extinta OCSUM “*Revisión Criterios Facturación*” de la sesión del 6 de marzo de 2014, se ha de destacar que en muchos distribuidores el “*ImporteTotalTerminoPotencia*” no cuadraba con el resultado de multiplicar la potencia facturable según el número de días del ciclo, por el precio regulado anual trasladado a un valor diario; mientras que en otros sí.

Adicionalmente, la manera de informar la variable “*NumeroMeses*” dependía del criterio de cada distribuidor y se podían dar las siguientes casuísticas:

- Un distribuidor informaba esta variable en los peajes de baja tensión (2.XA y 2.XDHA) en días, mientras que en los 3.0 y de alta tensión, los informaba con valor cero.
- Dos distribuidores indicaban que el número de meses se informaba con decimales.
- Otro distribuidor informaba el número de días en baja tensión, pero para alta tensión, informaba número de meses.

Asimismo, la variable “*PrecioPotencia*” se informaba según los siguientes criterios:

- 1/12 del precio regulado para peajes de más de 15 kW y alta tensión. En tramos con más de un precio regulado, aplicaban porcentajes a ese 1/12 según los días de cada tramo frente al tramo estándar.
- 1/12 en peajes 2.X, sin perjuicio de que el ciclo fuera mensual o bimestral.
- 1/365 para peajes 2.X.
- Directamente, el precio regulado anual.

Finalmente, también el hecho de facturar mensualmente la dozava parte del término de facturación de potencia del peaje de acceso en la red de alta tensión de seis periodos ha sido históricamente, objeto de reclamaciones por parte de los consumidores. Así, ante cambios de comercializador efectuados en mitad de

un ciclo de facturación, estos consumidores recibían para un mismo ciclo, la facturación de la dozava parte del término de potencia por parte del comercializador saliente y también, en ocasiones, del entrante. Ante estas reclamaciones, los distribuidores ajustaron la facturación del término de potencia para prorratear por días del año incluidos en la dozava parte según el número de días del ciclo de facturación suministrado por el comercializador saliente y entrante. Por ello, en última instancia, los distribuidores deben facturar también por días la facturación del término de potencia de los peajes de seis periodos.

## **7. CONTENIDO DE LA VERSIÓN 1.0 DE FORMATOS DE FICHEROS ELÉCTRICOS Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN RELACIÓN A LA FACTURACIÓN DEL TÉRMINO DE POTENCIA EN EL FICHERO F1.**

En la versión 1.0 de formatos de los ficheros de intercambio del sector eléctrico implantada el 31 de julio de 2017, entre otras modificaciones, se simplifica y estandariza los contenidos del formato F1 de facturación de peajes y otros conceptos regulados, para que todos los agentes distribuidores trasladen las variables y el resultado de la facturación del peaje de acceso de todos los puntos de suministro siguiendo los mismos criterios.

Los principios básicos de la revisión del formato F1 son:

1. Homogeneidad en las magnitudes de las distintas variables informadas mediante el fichero F1 por el que trasladan los distribuidores la facturación del peaje de acceso a comercializadores y a consumidores directos de los distintos puntos de suministro.
2. Replicabilidad de los cálculos contenidos en el fichero F1. Todas las variables intermedias de facturación, así como, el importe final calculado, deben ser mostrados en el propio F1 para asegurar dicha replicabilidad.

Por lo tanto, las magnitudes de las variables informadas en el formato F1 están diseñadas para un cálculo diario de la facturación del término de potencia del peaje de acceso.

Como consecuencia de que la regulación de desarrollo de la Ley 24/2013, de 23 de diciembre, en relación a la facturación del término de potencia de los peajes de acceso, establece su cálculo en función del número de días del año incluidos en el ciclo de facturación, y adicionalmente, dada la gran disparidad de criterios que existía en la aplicación de esta facturación en el resto de consumidores, y por otra parte, como consecuencia de la función de la CNMC de promover el intercambio telemático y ágil de la información entre los distribuidores y comercializadores, la Comisión ha establecido un formato F1 con un diseño único en sus magnitudes, por el que facturación del término de potencia ha de ser realizada según el número de días del año incluidos en el ciclo de facturación.



## **8. CONVIVENCIA DE DOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN EN EL AÑO 2017**

El hecho de que durante el año 2017 hayan tenido que convivir en el tiempo dos sistemas distintos de facturación en “*algunas distribuidoras*”, para ciertos consumidores industriales, podría resultar en una discrepancia en el término de potencia en el cómputo total del año.

En estos casos, en general, si durante la primera mitad del año 2017 se ha facturado una dozava parte del término de potencia cada mes, es decir, un total de 182,5 días, mientras que en la segunda mitad del año 2017 (184 días), aplicará la facturación diaria, en el total del cómputo del año 2017, se podría habería facturado un equivalente a 1,5 días del término de potencia de más.

No obstante, esta sobrefacturación no es consecuencia de la facturación por días del término de potencia si no de la convivencia de los dos sistemas de facturación en un mismo año. Por lo tanto, procede que estos casos, las distribuidoras corrijan (refacturen) este exceso de facturación. Una vez realizado, en el cómputo del año 2017 la facturación del término de potencia por días del año incluidos en el periodo de facturación será la correcta.

## **9. CONTENIDO DEL OFICIO DE LA DGI**

La DGI en su oficio a IBERDROLA expone que ha tenido conocimiento del cambio producido en la facturación del término de potencia tras algunas reclamaciones de afectados. Asimismo, han detectado que ya se han corregido algunos errores advertidos en facturaciones. No obstante, añaden que el procedimiento actual de facturación no es óptimo en su totalidad, produciendo molestias innecesarias en los consumidores ya que se ven obligados a analizar la totalidad de sus facturas.

Esta Sala conoce que, a raíz de la modificación en el sistema de facturación de ciertos consumidores industriales, se produjeron algunas reclamaciones de consumidores que solicitaban la refacturación de los seis primeros meses del año para que la facturación del término de potencia del peaje de acceso se adecuase a lo establecido en la Orden de tarifas en vigor en términos anuales. No obstante, las distribuidoras afectadas y en el caso del País Vasco, IBERDROLA, procedieron a refacturar el peaje de acceso devolviendo el exceso de facturación para el cómputo del año 2017.

Esta Sala desconoce los motivos por los que la DGI expone que el procedimiento de facturación por días del año incluidos en el periodo de facturación no es óptimo en su totalidad cuando este procedimiento lleva a la facturación del término anual de potencia establecido en la Orden de peajes de acceso en vigor. Cabe destacar que los peajes de acceso a la red se establecen en término anuales y que, en el año 2017, tras el ajuste realizado por las distribuidoras, se

ha facturado lo establecido en términos anuales en la Orden en cuestión. Por otro lado, algunas distribuidoras de los grupos eléctricos tradicionales ya venían aplicando la facturación por días del año incluidos en el periodo de facturación a todos los consumidores, con anterioridad a la entrada en vigor de los formatos de los ficheros de intercambio aprobados por Resolución de esta Sala.

Adicionalmente, esta Sala también desconoce, una vez que ya se ha corregido la facturación del año 2017, la razón por la que los consumidores van a tener que analizar la totalidad de sus facturas, cuando realmente, la facturación del año 2018 del término de potencia va a estar exactamente ajustada a los días del año incluidos en el periodo de facturación, y por lo tanto es fácilmente entendible y replicable.

Por último, cabe destacar que, con el criterio de facturación por días del año incluidos en un periodo de facturación, se va a facturar a los consumidores exactamente el peaje de acceso que corresponda a los días en los que su contrato de acceso ha estado en vigor. Con el anterior sistema de facturación donde se facturaba mensualmente la dozava parte del término anual de potencia se podía dar el caso en que un consumidor con contrato de acceso únicamente en vigor durante un determinado número de meses se viera penalizado o beneficiado.

## **10. CONCLUSIÓN**

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico otorga competencia a la CNMC para aprobar, vía Resolución, el formato de los ficheros de intercambio entre agentes distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y gas natural. En línea con la anterior disposición, la Resolución del 20 de diciembre de 2016 de esta Sala aprueba los citados formatos que, en el caso eléctrico, entraron en vigor el pasado 31 de julio de 2017. Desde la fecha de implantación estos formatos son de obligado cumplimiento para todos los comercializadores y distribuidores de energía eléctrica en todos los tipos de punto de medida.

Por lo tanto, los formatos de los ficheros de intercambio aprobados por esta Sala despliegan sus efectos en las relaciones entre distribuidor y comercializador, y no en el ámbito de relaciones entre comercializador y consumidor.

El artículo 9.1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, establece que para las tarifas de acceso de seis periodos se facturará mensualmente la dozava parte del término de facturación de potencia.

La previsión que se contiene en el citado artículo sobre la facturación del término de potencia del peaje de acceso acerca de su cálculo por doceavas partes es, en realidad, una regla establecida en función de la periodicidad de la facturación.

Ahora bien, a esa regla se anuda una consecuencia en materia de cálculo del término de potencia: como la potencia contratada es “aplicable durante todo el año”, la facturación mensual ha de ser por la “dozava parte”. Así, lo que se establece es la necesidad –lógica- de adaptar el cálculo del término de potencia al período objeto de facturación, lo que, por simplicidad, se realiza expresando que ha de hacerse por doceavas partes (partiendo de la consideración de que la facturación es mensual y hay doce meses en el año).

Asimismo, la citada regla del artículo 9.1 se encuentra en un Real Decreto que es anterior a la plena liberalización del suministro. Salvo supuestos de contratación directa del acceso por parte de del consumidor, la regulación actual sobre la facturación al consumidor se realiza, en el marco de la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por parte del comercializador, y está sujeta al principio de libertad de pactos (sin perjuicio de diversas especificaciones establecidas para la protección de los consumidores en baja tensión, especialmente los que no superan ciertos umbrales de potencia contratada).

Cabe destacar que las previsiones en términos de facturación establecidas para proteger a ciertos colectivos de consumidores en baja tensión, determinan una facturación por días del año contenidos en el periodo de facturación.

Por lo tanto, esta Sala entiende que, atendiendo a la regulación de los formatos de los ficheros de intercambio en el sector eléctrico, el fichero F1, aprobado por Resolución de la CNMC, es el fichero que debe utilizar IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. en la comunicación de la facturación del peaje de acceso y otros conceptos regulados al comercializador en toda su área de distribución.

